



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00577
Demandante: Martha Elisa Wilches Castro
Demandado: Municipio de Cereté

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial el día martes veinticuatro (24) de septiembre de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Cereté contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de marzo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de junio 2018, y el escrito de contestación se radicó el 13 de abril de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 156 del expediente, se tiene que el Alcalde Municipal de Cereté, Elber Elías Chagüi Sakr, confiere poder al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 175.609 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 276 del expediente se observa memorial poder que confiere el Alcalde Municipal de Cereté, Elber Elías Chagüi Sakr, al abogado Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.412.605 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 208.233 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa judicial de la entidad dentro del presente proceso; de manera que se entiende revocado el poder conferido al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, y en consecuencia, se le reconocerá personería al abogado Rafael Andrés Zuleta Márquez para actuar como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folios 144-145.

² Folio 155.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veinticuatro (24) de septiembre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Cereté.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 175.609 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 156 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.412.605 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 208.233 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 276 del expediente.

SEXTO. Entiéndase revocado el poder al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 175.609 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Cereté.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00613.
Demandante: Rafael del Cristo Ruiz López.
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el señor Edgar Rafael Sarmiento Ordosgoitia quien dice actuar en calidad de representante legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, en fecha diez (10) de septiembre de 2018, confirió poder¹ al abogado Víctor Eduardo Castro Dix, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.351.347 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 276.880 del C. S. de la J., quien contestó la demanda.

Para el efecto señalado, dicho profesional del derecho allegó con la contestación, el decreto de nombramiento de su poderdante con la respectiva acta de posesión. Pese a esto, no acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de dicha entidad, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Víctor Eduardo Castro Dix como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería jurídica y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Víctor Eduardo Castro Dix para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

¹ Folio 331.

SEGUNDO: Requerir al demandado E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00626
Demandante: Neila Susana Herrera de Salas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintisiete (27) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 19 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 2 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 31 de julio de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, a folio 51 del expediente, se tiene que el Coronel Jairo Alfonso Baquero Puentes identificado con la C.C. N° 79.575.283 actuado en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, confiere poder a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 151.686 del C. S. de la J. y Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 274.947 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la entidad, inicien y lleven hasta su culminación el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de

¹ Folios 44-45.

² Folio 50.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veintisiete (27) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 151.686 del C. S. de la J. y Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 274.947 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en los términos y para los fines del poder conferido a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00691

Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Demandado: Faiver Yulian Ducuara Ramírez.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el señor Faiver Yulian Ducuara Ramírez contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada al demandado el 10 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo día 16 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 28 de septiembre de 2018, y el escrito de contestación se radicó en la misma fecha², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, a folio 1592 del expediente, se tiene que el demandado Faiver Yulian Ducuara Ramírez, confiere poder a los abogados Roxana Turizo Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.467.099 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 149.855 del C. S. de la J. y Javier Darío Muñoz Montilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.283.454 expedida en Palmira - Valle y portador de la tarjeta profesional N° 160.944 del C. S. de la J., para que asuman su defensa en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del señor Faiver Yulian Ducuara Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho,

¹ Folio 1592 reverso.

² Folio 1605.

ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del señor Faiver Yulian Ducuara Ramírez.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Roxana Turizo Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.467.099 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 149.855 del C. S. de la J. y Javier Darío Muñoz Montilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.283.454 expedida en Palmira - Valle y portador de la tarjeta profesional N° 160.944 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del señor Faiver Yulian Ducuara Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1592 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00367

Demandante: Marta Isabel Martínez Pinto

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Marta Isabel Martínez Pinto, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Marta Isabel Martínez Pinto, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través del Fiscal General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00367**Demandante:** Marta Isabel Martínez Pinto.**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación.

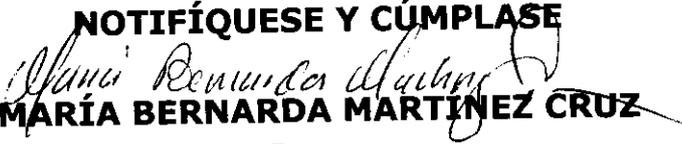
la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.044.718 de Sahagún, Córdoba y portador de la T.P. N°60.367 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00355

Demandante: Marlon Diz Theran

Demandado: Municipio de San Antero y otros

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Marlon Diz Theran, en contra del Municipio de San Antero y otros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes especiales indica que *"...el poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante un Juez, oficina judicial de apoyo o Notario"*.

En el presente caso el poder no cumple las mencionadas preceptivas, toda vez que no se le hizo la nota de presentación personal ante **juez, oficina judicial** de apoyo o **notario**, sino **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, el cual no está autorizado para esos efectos.

Por consiguiente la parte demandante deberá aportar nuevo poder en el que se acojan las determinaciones expuestas en esta providencia, esto es, que la nota de presentación personal se haga ante **juez, oficina judicial** de apoyo o **notario**.

2. Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. que a la demanda deberá acompañarse *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."* Negrilla fuera de texto.

En el presente caso se demanda al **Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM EN LIQUIDACION**, no obstante, no se aporta con la demanda el documento que acredite su existencia y representación, incumpliendo así la norma arriba mencionada. Por consiguiente, se le ordenará que aporte el documento que acredite la existencia y representación de dicho ente.

3. Por otro lado, **el numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que la apoderada de la parte demandante indica la misma dirección para notificarla a ella y a su poderdante, desconociendo lo señalado en

la disposición legal antes referenciada, por lo que se le requerirá para que indique específicamente una dirección para notificaciones diferente para el señor Marlon Diz Theran, así como su correo electrónico.

4. Exige el artículo 161 del C.P.A.C.A. como requisito previo para demandar que se haya agotado la conciliación cuando los asuntos sean conciliables.

En el presente caso se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral a la actora, y se pide como restablecimiento que se declare la existencia del contrato realidad con el consecuente pago de prestaciones sociales.

Al ser estas las pretensiones, debía la parte demandante agotar la conciliación previa ante la Procuraduría, no obstante no se aportó constancia alguna que de cuenta de que la parte actora haya agotado dicho requisito de procedibilidad. Por consiguiente, se le exige a la parte demandante que acredite el agotamiento de dicho requisito en el presente expediente.

5. Finalmente, se le aclara a la parte demandante, que **las Secretarías de Educación y Planeación del Municipio de San Antero, son dependencias del ente territorial y no pasibles de ser parte** dentro del proceso, al carecer de personería jurídica, por lo que le corresponde adecuar la demanda y el poder conforme a lo aquí indicado, esto es, excluyendo a dichas dependencias.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de **diez (10) días** a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección de la demanda se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00623.

Demandante: Geraldin Peña Baquero.

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el señor Edgar Rafael Sarmiento Ordosgoitia quien dice actuar en calidad de representante legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, en fecha diez (10) de septiembre de 2018, confirió poder¹ al abogado Víctor Eduardo Castro Dix, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.351.347 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 276.880 del C. S. de la J., quien contestó la demanda.

Para el efecto señalado, dicho profesional del derecho allegó con la contestación, el decreto de nombramiento de su poderdante con la respectiva acta de posesión. Pese a esto, no acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de dicha entidad, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Víctor Eduardo Castro Dix como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería jurídica y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Víctor Eduardo Castro Dix para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

¹ Folio 283.

SEGUNDO: Requerir al demandado E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00388

Demandante: Fader Antonio Bernal Arrieta

Demandado: Nación/Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Fader Antonio Bernal Arrieta, en contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "*...los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Revisado el expediente se observa que en el poder otorgado por el actor a la apoderada judicial (fl. 01), no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad sobre la facultad dada por el demandante a su apoderado.

Así mismo, el inciso segundo del mencionado artículo, indica que "*...el poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante **ante un Juez, oficina judicial de apoyo o Notario***". Negrilla fuera de texto.

En el presente caso el poder no cumple las mencionadas preceptivas, toda vez que no se le hizo la nota de presentación personal ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**, sino **ante la Secretaria** del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, la cual no está autorizada para esos efectos.

Por consiguiente la parte demandante deberá aportar nuevo poder en el que se acojan las determinaciones expuestas en esta providencia, esto es, indicar el restablecimiento del derecho que pretende y que la nota de presentación personal se haga ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

A su vez, **el numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que la apoderada de la parte demandante indica la misma dirección para notificarla a ella y a su poderdante, desconociendo lo señalado en la disposición legal antes referenciada, por lo que se le requerirá para que indique

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00388
Demandante: Fader Antonio Bernal Arrieta
Demandado: Nación/Mineducación-FNPSM

específicamente una dirección para notificaciones diferente para el señor Fader Antonio Bernal Arrieta, así como su correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección de la demanda se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

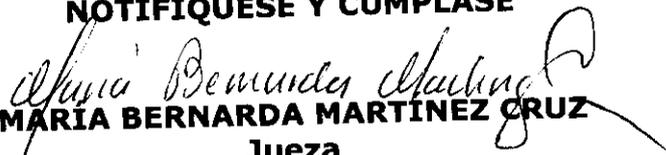
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00711

Demandante: Enith Lucía Sáez Tapia

Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 3 de abril de 2018¹, y así mismo, presentó recurso de reposición contra dicho auto, en razón a la exigencia realizada en el numeral 1° del mismo, por lo cual, este Despacho procederá al estudio y decisión del presente caso, previa las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 3 de abril de 2018, entre otras razones, debido a que la parte actora no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, requisito previo para demandar que se encuentra establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del numeral 1° del auto de fecha 3 de abril de 2018, que considera el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, fundamento para inadmitir la presente demanda, indicando que dicha exigencia se hará efectiva solo "*cuando los asuntos sean conciliables*", tal y como lo señala el artículo 161 del C.P.A.C.A. en su numeral 1°. Así mismo, fundamenta su posición en lo contenido en el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, el cual establece que "*serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley*".

En igual sentido, hace mención del carácter irrenunciable e inalienable que poseen los beneficios establecidos en normas laborales, con base en el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales que garantiza el Estado. Esto lo traduce el demandante en que no son conciliables los asuntos en que intervienen derechos pensionales, por ser éste un derecho irrenunciable,

¹ Folios 28 y 29 del expediente.

² Folios 33 al 37 del expediente

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00711**Demandante:** Enith Lucía Sáez Tapia**Demandado:** Departamento de Córdoba

cierto e indiscutible, con fundamento en el artículo 53 de la constitución. Finalmente, se apoya, también, en lo descrito por la jurisprudencia y la doctrina, respecto al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que trata sobre la imposibilidad de *transigir o conciliar, o disponer por renuncia, sobre derechos ciertos e indiscutibles*.

Una vez revisado minuciosamente el expediente, este Despacho, constata que al tratarse éste un asunto sobre derechos laborales, en donde se pretende el pago de prestaciones periódicas, correspondientes a salario, primas de servicio, navidad y vacaciones respecto a unos años específicos, y al pago de dichas sumas debidamente indexadas; no resulta susceptible de conciliación y, por lo tanto, no se hace exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en la presente demanda, teniendo en cuenta el carácter de irrenunciable, cierto e indiscutible que revisten los derechos y beneficios mínimos contenidos en normas laborales. Razón por la cual, esta Judicatura procederá a reponer el auto de fecha 3 de abril de 2018, en lo que comprende la exigencia en cuestión.

Ahora, frente a las otras exigencias señaladas en el auto inadmisorio de fecha 3 de abril de 2018, respecto a la individualización de las pretensiones, proposición jurídica incompleta y anexar nuevo poder debidamente otorgado, este Despacho verifica que el apoderado de la parte demandante subsanó correctamente el escrito de demanda³.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, respecto la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Enith Lucía Sáez Tapia, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su Gobernador(a) y Representante Legal, SANDRA DEVIA

³³ Ver folios 32 y 38 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00711**Demandante:** Enith Lucía Sáez Tapia**Demandado:** Departamento de Córdoba

RUÍZ, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00005

Demandante: Diana Corporación S.A.S.

Demandado: Municipio de Tierralta

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

A folios 229 a 231 del expediente la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 11 de septiembre de 2019, en razón a que para dicha fecha se encontrará en licencia de maternidad, lo cual acredita con certificado médico en el cual consta su estado de gravidez actual y fecha probable de parto para el 12 de agosto de 2019.

En vista de que en la audiencia inicial es deber del apoderado asistir a la misma, so pena de imponerle las sanciones, y atendiendo que la excusa se funda en asuntos de índole personal y de salud, y por ende íntima de la apoderada de la parte demandante, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento presentada, y fijará como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día miércoles veinte (20) de noviembre de 2019, a las 9:30 am.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles veinte (20) de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00015
Demandante: Claudia Sofía Navarro Argumedo
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiséis (26) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 17 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de noviembre de 2018², y el escrito de contestación se radicó el 13 de noviembre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, a folio 113 del expediente, se tiene que la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, confiere poder a los abogados Andrés Felipe Zuleta Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.618.069 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 251.759 del C. S. de la J. y Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., para que representen a la entidad en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de

¹ Folios 74-76.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante Acuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folio 83.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintiséis (26) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Andrés Felipe Zuleta Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.618.069 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 251.759 del C. S. de la J. y Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez